



**PAGINA WEB**

**DENTRO DE LA CAUSA N° 036-2010, SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:**

**JUEZ PONENTE: Dr. JORGE MORENO YANES**

**SENTENCIA**

**CASO N° 036-2010**

**PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. TANIA ARIAS MANZANO, PRESIDENTA; DRA. XIMENA ENDARA OSEJO, VICEPRESIDENTA; DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ; DR. JORGE MORENO YANES, JUEZ; AB. DOUGLAS QUINTERO TENORIO, JUEZ SUPLENTE.**

Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral.- Quito, 20 de abril de 2010, las 10h05.- **VISTOS:** Agréguese al expediente copias certificadas del Memorando N° 009-J.AC-TCE-2010, de fecha 17 de marzo de 2010, suscrito por la Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza Principal del Tribunal Contencioso Electoral, y, del Oficio N° 010-2010-TCE-SG, de fecha 24 de marzo de 2010, suscrito por el Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General de este Tribunal, por el cual se llama a integrar al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, al Ab. Douglas Quintero Tenorio, en su calidad de Juez Suplente, en reemplazo de la Dra. Alexandra Cantos Molina, hasta que la señora jueza se reintegre a sus actividades. Agréguese al expediente el escrito presentado por la recurrente el día 8 de abril de 2010, a las 15h11. Incorpórese al expediente el CD, que contiene la grabación de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento realizada dentro de la presente causa.

**I. ANTECEDENTES**

El día martes dos de marzo de 2010, a las 18h05, ingresa en la Secretaría General de este Tribunal, en cincuenta y seis fojas, un expediente remitido por el Consejo Nacional Electoral, al cual se le ha asignado el N° 036-2010, que contiene el recurso ordinario de apelación interpuesto para ante este Tribunal por la señora María de Lourdes Robles Méndez, en contra de la resolución PLE-CNE-8-4-2-2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día 4 de febrero de 2010, por la cual se resuelve sancionar a la recurrente con la pérdida de los derechos políticos o de participación por dos años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. Mediante providencia de 05 de marzo de 2010, las 08h45, el Tribunal Contencioso Electoral, dispone que la compareciente en el término de tres días, de cumplimiento a lo establecido en el artículo 245 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. En vista de que la compareciente dentro del término establecido, no ha dado cumplimiento a la mentada providencia, este Tribunal en Auto de fecha 17 de marzo de 2010; las 09h00, en garantía de sus derechos constitucionales y legales del debido proceso, designó un defensor público para que la asista en la presente causa en

defensa de sus intereses, y admite a trámite el presente recurso y señala lugar, día y hora para que tenga lugar la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

El expediente consta de setenta y tres fojas útiles, del cual se hace referencia a los siguientes documentos:

a) A fojas uno los autos, consta el Oficio Circular N° 020-DFFP, de fecha 16 de junio de 2009, suscrito por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral, dirigido a los Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales, por el cual se les remite los plazos para la presentación de cuentas de campaña de las Elecciones Generales 2009, a fin de que se le haga conocer a los Tesoreros Únicos de Campaña de los sujetos políticos que inscribieron candidaturas para participar en dicho proceso -fojas dos a la cuatro-.

b) A fojas cinco, seis y siete del expediente, consta el Oficio No. 0110-SG-TCE-2009, de fecha 20 de octubre de 2009, suscrito por el doctor Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual se devuelven "los expedientes de los Tesoreros Únicos de Campaña que fueron recibidos en esta Secretaría el 15 de octubre de 2009, para los fines legales pertinentes", conforme la resolución PLE-TCE-406-20-10-2009, adoptada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el 20 de octubre de 2009, por la cual se dispone que "...se devuelva al Consejo Nacional Electoral los expedientes que haya remitido, en relación a la omisión de los responsables del manejo económico de las organizaciones políticas o alianzas, de presentar las cuentas de campaña en el proceso 2009; a fin de que dicho órgano electoral, resuelva en sede administrativa y, de ser el caso, imponga las sanciones que correspondan, de cuya resolución se puede interponer el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral".

c) A fojas nueve, diez y once de autos, constan las publicaciones de la resolución PLE-CNE-9-25-8-2009, en los diarios El Comercio, El Universo y La Hora, en su orden, de fecha 29 de agosto de 2009.

d) A fojas doce y trece del expediente, consta el Oficio N° 481-CNE-DC-D-2009, de fecha 22 de septiembre de 2009, suscrito por el Dr. Luis Gerardo Rueda Osorio, Director de la Delegación Provincial de Cotopaxi del Consejo Nacional Electoral, dirigido al Lcdo. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, por medio del cual da a conocer los nombres de los Tesoreros Únicos de Campaña que no han presentado las cuentas de campaña de las dignidades que se eligieron el 26 de abril de 2009; en el casillero número 4 consta el nombre de la señora María de Lourdes Robles Méndez, como Tesorera Única de Campaña de la Alianza Movimiento Red Ética y Democrática - Movimiento Popular Democrático, de las dignidades a Alcalde, concejales urbanos y rurales de Pangua, de la provincia de Cotopaxi.

e) A fojas catorce y vuelta de autos, consta el registro de la ciudadana María de Lourdes Robles Méndez, como Tesorera Única de Campaña, de la Alianza Movimiento Red Ética y Democrática - Movimiento Popular Democrático, listas 29-15, con su firma de aceptación.



f) A fojas dieciséis del proceso, consta el Oficio Circular N° 277-CNE-DC-D-009, de fecha 7 de mayo de 2009, suscrito por el Dr. Luis Gerardo Rueda Osorio, Director de la Delegación Provincial de Cotopaxi del Consejo Nacional Electoral, dirigido a los Tesoreros Únicos de Campaña, por medio del cual, solicita que en el plazo de 72 horas se remitan los reportes con sus respectivos respaldos, para poder normar el Gasto Electoral de las Elecciones Generales 2009.

g) A fojas diecisiete y dieciocho del expediente, constan los oficios circulares N° 391-CNE-DC-D-2009, de fecha 7 de julio de 2009, y N° 419-CNE-DC-D-2009, de fecha 12 de agosto de 2009, suscritos por el Dr. Luis Gerardo Rueda Osorio, Director de la Delegación Provincial de Cotopaxi del Consejo Nacional Electoral, dirigidos a los Tesoreros Únicos de Campaña, por medio del cual nuevamente solicita que se remitan los reportes con sus respectivos respaldos para poder normar el Gasto Electoral de las Elecciones Generales 2009, recalcando en este último que **"este plazo culmina el lunes 24 de Agosto de 2009"**.

h) A fojas veinte del proceso, consta el Oficio N° 0003360, de fecha 30 de septiembre de 2009, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido a la Sra. María de Lourdes Robles Méndez, por medio del cual se le da a conocer la resolución PLE-CNE-7-29-9-2009, que en lo principal señala **"...que de conformidad con lo establecido en el Art. 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, se les conmina para que en el plazo de quince días, contados a partir de la notificación, presenten las cuentas de campaña de las elecciones del 26 de abril del 2009, so pena de ser sancionados conforme a ley"**.

i) A fojas veinte y dos del proceso, consta el Oficio N° 1510-DFFP-CNE-2009, de fecha 25 de agosto de 2009, suscrito por el Director de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral, Dr. Fabricio Cándor Paucar, dirigido al Lcdo. Omar Simon, Presidente del Consejo Nacional Electoral, por medio del cual le da a conocer que el plazo para presentar las cuentas de campaña para los sujetos políticos que participaron en las elecciones del 26 de abril de 2009, venció el 24 de agosto de 2009, por lo que solicita se notifique a los Tesoreros Únicos de Campaña que no han presentado las cuentas, mediante publicaciones en diarios de mayor circulación nacional, de acuerdo al siguiente texto: **"El Pleno del Consejo Nacional Electoral concede a todos los Tesoreros Únicos de Campaña que no han presentado las cuentas de campaña de las dignidades que se eligieron el 26 de abril de 2009, el plazo máximo de de quince días, a partir de la presente publicación, para que presenten las referidas cuentas..."**.

j) A fojas veinte y tres del expediente, consta el Oficio N° 1588-DFFP-CNE-2009, de fecha 07 de septiembre de 2009, suscrito por el Dr. Fabricio Cándor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, dirigido a los Directores (as) de las Delegaciones Provinciales Electorales del Consejo Nacional Electoral, por medio del cual se les indica que el plazo de quince días, concedido por el Consejo Nacional Electoral, para los Tesoreros Únicos de Campaña que no han presentado las cuentas de las dignidades que se eligieron el 26 de abril de 2009 **"fenece el 13 de Septiembre de 2009"**.

k) De fojas veinte y seis a veinte y siete de autos, consta la Notificación N° 0003303, de fecha 27 de agosto de 2009, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido al Presidente, Vicepresidente, Consejeras y Consejeros del Consejo Nacional Electoral, así como a los Directores del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual, se da a conocer la resolución PLE-CNE-9-25-8-2009, por la cual se dispone "...al Director de Comunicación Social, publique en los diarios El Comercio, El Universo y La Hora de circulación nacional, el siguiente comunicado (...) resuelve "Conceder a los Tesoreros Únicos de Campaña, que no han presentado sus cuentas de campaña de las dignidades que se eligieron el 26 de abril de 2009, el plazo máximo de 15 días, contados a partir de la presente publicación, para que presenten las referidas cuentas ante el Consejo Nacional Electoral o en la Delegación Provincial Electoral del CNE que corresponda.

l) De fojas veinte y nueve a treinta y cuatro del proceso, consta el Informe Jurídico N° 001-DAJ-DFFP-CNE-2009, de fecha 24 de noviembre de 2009, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, Director de Asesoría Jurídica y por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral, quienes emiten su criterio en el sentido que "...el Pleno del Consejo Nacional Electoral, (...) tiene competencia para sancionar en sede administrativa a los responsables económicos o Tesoreros Únicos de Campaña de los distintos sujetos políticos, (...) que dentro de los plazos establecidos en la ley, no hubieren presentado ante este Organismo Electoral y sus Delegaciones, la liquidación económica de las cuentas de campaña de los procesos electorarios efectuados el 26 de abril y 14 de junio de 2009, la sanción a imponerse debería ser la prescrita en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, la cual para el caso de los Responsables Económicos o Tesoreros Únicos de Campaña, es la pérdida de los derechos políticos por dos años..."

m) De fojas treinta y cinco a treinta y seis de autos, consta la Notificación No. 0003764, de fecha 30 de noviembre de 2009, suscrita por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, que contiene la resolución PLE-CNE-4-26-11-2009, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por la cual, entre otros resuelve, acoger el informe N° 001-DAJ-DFFP-CNE-2009, de fecha 24 de noviembre de 2009, y, disponer al Director de Fiscalización del Financiamiento Político, que presente el informe de juzgamiento de cada uno de los Tesoreros Únicos de Campaña, que no presentaron las cuentas de campaña correspondientes al proceso Elecciones Generales 2009, a fin de que el Secretario General del Consejo Nacional Electoral proceda a notificarlos para los fines legales consiguientes.

n) De fojas treinta y siete a treinta y nueve de autos, consta el Memorando N° 001-DFFP-DAJ-CNE-2009, de fecha 07 de diciembre de 2009, suscrito por los Directores de Asesoría Jurídica y de Fiscalización del Financiamiento Político, dirigido al Ldo. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, por medio del cual dan a conocer el informe de los Tesoreros Únicos de Campaña que no han presentado las cuentas de campaña electoral, y recomiendan sancionar con la pérdida de los derechos políticos por dos años a los Tesoreros y Tesoreras Únicos de Campaña que no han presentado las respectivas cuentas del proceso electoral 2009, cuyo listado adjuntan y consta de fojas 40 a 42 del expediente. En el referido listado, en el



casillero número 9, correspondiente a la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, aparece la señora María de Lourdes Robles Méndez, como Tesorera Única de Campaña de la Alianza Movimiento Red Ética y Democracia y Movimiento Popular Democrático, de las dignidades de Alcalde Municipal de Pangua y Concejales Urbanos y Rurales de Pangua, que no ha presentado las cuentas de campaña elecciones 2009.

o) De fojas cuarenta y tres a cuarenta y cuatro del expediente, consta el Memorando N° 012-DFFP-CNE-2010, de fecha 14 de enero de 2010, por el cual el Director de Fiscalización del Financiamiento Político, informa al Presidente del Consejo Nacional Electoral que, "La señora María de Lourdes Robles Méndez, fue registrada como Tesorera Única de Campaña en la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, y no presentó las cuentas de campaña de las dignidades a las que representó..."; en tal virtud recomienda, "...se sancione a la señora María de Lourdes Robles Méndez, Tesorera Única de Campaña, con la pérdida de los derechos políticos por dos años, ya que no ha presentado las respectivas cuentas de campaña electoral de las dignidades a las que representó, en los plazos determinados en los artículos 29 y 32 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral...".

p) De fojas cuarenta y cinco a cuarenta y seis de autos, consta el Oficio N° 000258, de fecha 09 de febrero de 2010, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido a la señora María de Lourdes Robles Méndez, mediante el cual se le hace conocer el contenido de la resolución PLE-CNE-8-4-2-2010, por la cual el Consejo Nacional Electoral, resuelve "Acoger el informe del Director de Fiscalización del Financiamiento Político, constante en memorando No. 012-DFFP-CNE-2010 de 14 de enero del 2010, y consecuentemente el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resuelve, sancionar a el/la señor/a **MARÍA DE LOURDES ROBLES MÉNDEZ**, con cédula de ciudadanía No. **0502658321**, registrado/a en la Delegación de la Provincia de Cotopaxi del C.N.E., en calidad de Tesorero/a Única de Campaña o Responsable Económico de la alianza Movimiento Red, Ética y Democracia, Movimiento Popular Democrático, Listas 29-15, de las dignidades de Alcalde Municipal de Pangua y Concejales Urbanos y Rurales del cantón Pangua, de las elecciones del 26 de abril del 2009, con la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos (2) años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral"; a fojas cuarenta y nueve consta su respectiva razón de notificación, en los casilleros electorales N° 29-15, de la Delegación Provincial de Cotopaxi, el lunes 22 de febrero de 2010 a las 15h30.

q) A fojas cincuenta y cuatro del expediente, consta el recurso ordinario de apelación interpuesto por la señora María de Lourdes Robles Méndez, que en lo principal señala: "... presento mi APELACIÓN a la resolución emitida, ante el Tribunal Contencioso Electoral para lo cual se elevará el respectivo expediente a dicho organismo".

## II. AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

Mediante providencia de fecha 17 de marzo de 2010, a las 09h00, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, admite a trámite el recurso ordinario de apelación, señalando para el

día jueves 08 de abril de 2010, a las 14h30, la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, disponiéndose además las notificaciones correspondientes, cuyas razones de notificación constan de fojas sesenta y uno vuelta a sesenta y tres del proceso.

La Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se llevó a efecto en el día y hora señalados, en la sala de audiencias del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la calle José Manuel Abascal N37-49 entre las calles María Angélica Carrillo y Portete, de la ciudad de Quito. Actúa el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Dentro de esta diligencia se desprende:

La señora Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, instaló la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, disponiendo que por Secretaría General de este Tribunal, se dé lectura a la providencia de fecha 17 de marzo de 2010; las 09h00, así como, las disposiciones constitucionales y legales, que confieren jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral en materia electoral para el conocimiento y resolución de la presente causa.

## **2.1.- ACTUACIONES EN LA AUDIENCIA.-**

**2.1.1.- INTERVENCIÓN DEL ABOGADO DEFENSOR DE LA APELANTE.-** EL Ab. Carlos Coronado Viteri, Defensor Público, a nombre de su defendida en lo principal manifestó: **i)** Que en virtud de la resolución del Consejo Nacional Electoral (en adelante CNE) en contra de su defendida, niega los hechos y fundamentos emitidos por el Pleno del CNE; **ii)** Que su defendida en un principio fue registrada como Tesorera Única de Campaña en el CNE, pero que no ha recibido aportación alguna para el movimiento al cual representó; **iii)** Presenta un documento suscrito por el Secretario del Movimiento, en el cual señala que no existió aporte económico alguno, documento que ha sido puesto a la vista de la Abogada del CNE; **iv)** Que su defendida fue al Tribunal de Latacunga e inspeccionó los registros donde se constata que no existió aporte económico alguno al Movimiento que representa; **v)** Solicita la desestimación de la resolución en contra de su defendida.

**2.1.2.- INTERVENCIÓN DE LA ABOGADA DEFENSORA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.-** La Dra. Lucía Escobar Viteri, en representación del Presidente del Consejo Nacional Electoral, debidamente facultada para ello, en lo principal manifiesta: **i)** Que se ratifica en la resolución adoptada por el organismo, ello en vista que la recurrente fue registrada como Tesorera Única de Campaña para las candidaturas de Alcalde, concejales urbanos y rurales del cantón Pangua, provincia de Cotopaxi; **ii)** Que la recurrente no ha presentado las cuentas de campaña ante la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, cuentas que estuvieron a su cargo y que corresponden al Movimiento Red Ética y Democracia y Movimiento Popular Democrático; **iii)** Que la recurrente fue notificada legalmente en los casilleros electorales, indicándole los plazos para presentar las cuentas de campaña; **iv)** Que el recurso ha sido interpuesto extemporáneamente, por lo que el CNE solicita se reproduzca como prueba a su favor la resolución PLE-CNE-8-4-2-2010 y el expediente remitido mediante Oficio 1105 al Tribunal Contencioso Electoral, por tanto solicita se deseche la apelación interpuesta; **v)** Que el CNE y las delegaciones son los organismos electorales encargados de vigilar que las cuentas de campaña se presenten dentro de los plazos y con todos los documentos que lo justifiquen.



**2.1.3.- SEGUNDA INTERVENCIÓN DEL ABOGADO DEFENSOR DE LA RECURRENTE.-** Haciendo uso de su derecho a la réplica, la señora Presidenta de este Tribunal, concede nuevamente la palabra al Ab. Carlos Coronado Viteri, quien luego de la exposición realizada por la Abogada del CNE, manifiesta: i) Que su defendida no podía presentar cuenta alguna, si no fue emitido cheque alguno a favor del partido; ii) Que en los archivos del Tribunal Electoral de Latacunga, no consta algún valor económico a favor del partido; iii) Que si su defendida presentó el recurso de manera extemporánea, debería reverse el tipo de sanción impuesta a su defendida.

**2.1.4.- SEGUNDA INTERVENCIÓN DE LA ABOGADA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.-** Toma nuevamente la palabra, la Abogada del CNE, misma que señala: Que el escrito presentado por la recurrente en esta diligencia, está dirigido al Movimiento Red Ética y Democracia, mas no a la Delegación Provincial de Cotopaxi.

**2.1.5.- INTERVENCIÓN DE LA RECURRENTE.-**

Acto seguido la señora Presidenta concede la palabra la señora María de Lourdes Robles Méndez, quien por sus propios derechos manifiesta: i) Que la campaña se realizó puerta a puerta, razón por la que, no tuvo dinero del Movimiento y que no manejo nada de dinero; ii) Que de parte del Tribunal Electoral de Cotopaxi se le notificó en el casillero, pero que nunca recibió una llave del mismo, que no se le dio ninguna clave para contar con algún dinero; iii) Que se enteró por la prensa de las notificaciones del CNE.

### **III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

#### **3.1. JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y NORMATIVA VIGENTE.-**

El Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18, 61, 70, 72 y 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia -en adelante Código de la Democracia-. El artículo 269 del Código de la Democracia, enumera los casos en los cuales se podrá plantear el recurso ordinario de apelación, cuyo numeral 12 señala: "Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en esta Ley". A su vez el artículo 244 del Código de la Democracia, en su inciso primero señala que: "Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos..."; y, en su inciso segundo indica que: "Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad para elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados". Asimismo el artículo 66, inciso segundo del Código de la Democracia, señala que "El quórum necesario para adoptar

decisiones jurisdiccionales, cuando sea el caso, será siempre de cinco juezas o jueces, lo que implica la obligación del voto a favor o en contra del proyecto de sentencia por todos y cada uno de las cinco juezas o jueces, que en caso de excusarse serán reemplazados por los suplentes. Las decisiones jurisdiccionales se adoptarán con el voto positivo de al menos tres de las cinco juezas o jueces que conforman el pleno”.

El trámite que se ha dado para la sustanciación de la presente causa, es el previsto en los artículos 70, numeral 2; 72, inciso segundo; 268, numeral 1 e inciso final, y, 269, numeral 12 del Código de la Democracia, correspondiéndole al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, conocer, tramitar y resolver en única instancia el recurso ordinario de apelación interpuesto y por tratarse de una infracción (por omisión) en el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales –como es el caso en conocimiento- debe procederse a la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, según lo dispone los artículos 249 al 259 del cuerpo legal antes referido, como efectivamente así ocurrió.

Revisado el expediente, se confirma que el recurso ordinario de apelación interpuesto por la recurrente, se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral, declarándose su validez.

### **3.2 ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.-**

#### **3.2.1. De la competencia, procedimiento y resolución en sede administrativa electoral.-**

El artículo 219 numeral 3 de la Constitución de la República faculta al Consejo Nacional Electoral para que conozca y resuelva sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas. En consecuencia la competencia en sede administrativa, le corresponde al Consejo Nacional Electoral, conforme Resolución PLE-TCE-406-20-10-2009 que consta en el proceso de fojas cinco a la siete.

Por tanto, el Consejo Nacional Electoral siendo el órgano competente para conocer y resolver en sede administrativa electoral sobre las cuentas de campaña del proceso electoral 2009, debe ajustar sus actuaciones al procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, como a su propia normativa, siempre que esta sea necesaria para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional, por mandato de los artículos 15 y 12 del Régimen de Transición de la Constitución de la República.

Revisado el expediente administrativo electoral se observa que la ciudadana María de Lourdes Robles Méndez, fue registrada en la Delegación Provincial de Cotopaxi del Consejo Nacional Electoral, en calidad de Tesorera Única de Campaña por la alianza Movimiento Red Ética y Democracia - Movimiento Popular Democrático, listas 29-15, de las dignidades de Alcalde, concejales urbanos y rurales del cantón Pangua, provincia de Cotopaxi, para el proceso electoral del 26 de abril de 2009 (fojas catorce).

El Consejo Nacional Electoral a través de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, ha garantizado el derecho al debido proceso señalado en el artículo 76 de la Constitución de la



República, ya que en varias oportunidades y usando varios medios como: notificación en el casillero electoral y publicación por la prensa le ha hecho conocer a la apelante que se requiere de la presentación de cuentas de campaña y le ha advertido acerca de los plazos para cumplir con dicha obligación.

La resolución PLE-CNE-8-4-2-2010, ha sido debidamente motivada, siendo así, el debido proceso en sede administrativa electoral fue respetado en el presente caso.

### **3.2.2.- Fundamentación jurídica.-**

El artículo 15 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, facultó a los órganos de la Función Electoral –CNE y Tribunal Contencioso Electoral, en adelante, TCE- para que en el proceso electoral 2009 apliquen todo lo dispuesto en la Constitución, Ley Orgánica de Elecciones y en las demás Leyes conexas (Ley Orgánica del Control del Gasto Electoral y Propaganda Electoral), siempre que no se oponga a la normativa del Régimen de Transición. A su vez, el artículo 12 del Régimen de Transición, dispone que para el proceso electoral -2009- se aplique el artículo 10 de la Ley Orgánica del Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, estableciendo que el valor para el cálculo de los límites máximos de gasto por lista para la elección de alcaldes municipales, es Cero punto quince dólares (0,15 USD); para concejales, es el 60% del valor fijado para el respectivo alcalde municipal.

### **3.2.3. Del Recurso de Apelación.-**

La ciudadana María de Lourdes Robles Méndez, presenta en el Consejo Nacional Electoral, con fecha 26 de febrero de 2010, a las 16h55, el recurso ordinario de apelación en contra de la Resolución PLE-CNE-8-4-2-2010 emitida por el Consejo Nacional Electoral, sostiene que ha “sido notificada por medio del Consejo Nacional Electoral con la sanción prevista en el Art. 33 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional Electoral; razón por la cual y de acuerdo a lo que estipula el artículo 236 del código de la Democracia, presento mi APELACIÓN a la resolución emitida, ante el Tribunal Contencioso Electoral para lo cual se elevará el respectivo expediente a dicho organismo” (sic).

El Código de la Democracia, no contempla disposición legal que establezca todos los requisitos formales para interponer y calificar recursos; por su parte el artículo 244 del Código de la Democracia, establece que las personas “...podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados”. El Tribunal Contencioso Electoral, aceptó a trámite el presente recurso, en aplicación al principio de suplencia, consagrado en la parte primera del artículo 9 del Código de la Democracia, que dice: “En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación...”.

### **3.2.4.- De la Infracción y Sanción.-**

El Código de la Democracia establece que, una vez concluido el acto del sufragio, los responsables del movimiento económico de la campaña tienen 90 días para liquidar los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral. El responsable del manejo económico de la campaña debe presentar las cuentas ante el Consejo Nacional Electoral, dentro de ese plazo; si transcurrido el plazo de 90 días no se han presentado las cuentas, el órgano electoral –CNE- tiene que requerir a los responsables económicos a que presenten las cuentas en el plazo máximo de 15 días. Fenecido dicho plazo, el CNE de oficio y sin excepción alguna debe imponer la sanción –artículos 230, 231, 233 y 234 del Código de la Democracia-.

La sanción que establece el Código de la Democracia en el artículo 288 numeral 5 es, **la multa de veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas y la suspensión de los derechos políticos o de participación por cuatro años.**

A su vez la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, vigente a la fecha del proceso electoral -2009-, en sus artículos 29 y 30, establecen el procedimiento para la liquidación y presentación de cuentas, disponiéndose que en el plazo de 90 días después de concluido el acto del sufragio, el responsable del manejo económico de la campaña con la asistencia de un contador público, liquidará los valores de ingresos y egresos de la campaña electoral, la misma que será conocida y aprobada por el candidato o los candidatos, por el correspondiente organismo fiscalizador interno, y por la organización política o alianza que patrocine la candidatura, luego de lo cual debe presentarlos al órgano electoral competente, que en el presente caso es el CNE, para el dictamen correspondiente en un plazo de 30 días adicionales. Asimismo el artículo 32 de la referida Ley Electoral, manifiesta que de no presentarse la liquidación correspondiente dentro del plazo previsto en el artículo 29, el organismo electoral competente, requerirá al responsable del manejo económico para que lo haga en un plazo máximo de 15 días, de no darse cumplimiento a este requerimiento, el CNE –en este caso- de oficio y sin excepción alguna procede a sancionarlo con la pérdida de los derechos políticos por dos años -Art. 33-.

Nótese, que en cuanto a los plazos para la liquidación y presentación de cuentas de campaña, la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, es más amplia que el Código de la Democracia, toda vez que, la primera establece un plazo de 120 días, más 15 días adicionales -135 días-, no así la segunda que establece, un plazo de 90 días más 15 días adicionales -105 días-.

En el caso materia del recurso, el CNE fundamenta su resolución (fojas 45 vuelta de los autos) de sanción en el artículo 76 numeral 5 de la Constitución de la República que dice:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:  
5.- En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora”.



### 3.2.5 De la Audiencia Oral y Pruebas de Descargo.-

En instancia judicial y para garantizar los derechos de participación política, en la presente causa mediante Auto de 17 de marzo de 2010; las 09h00, al admitir a trámite el recurso, se convoca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, estableciéndose en esta providencia que la recurrente puede anunciar las pruebas de descargo que estime pertinentes, sin perjuicio de que en el momento mismo de la diligencia presente las pruebas de las que se crea asistida. En la Audiencia desarrollada el día jueves 08 de abril de 2010, a las 14h30, la apelante a través de su abogado defensor así como la Abogada del CNE, realizaron sus alegaciones en los términos que se dejan señalados en el Capítulo II, de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

De lo manifestado dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, este Tribunal hace las siguientes puntualizaciones:

a) Respecto a la exposición realizada por la recurrente por sus propios derechos y a través de su Abogada defensora, la misma se reduce a sostener que no ha existido ni ha recibido aportación alguna para el movimiento al cual representó, conforme se desprende del documento que acompaña, y que la campaña se realizó puerta a puerta, razón por la que al no tener dinero el movimiento, no manejó valor alguno. Ante lo afirmado, es de señalar que, la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral establece una obligación específica para todas las personas que hayan sido designadas y registradas en el CNE como Tesoreros Únicos de Campaña, cual es la de llevar las cuentas de campaña, liquidarlas y presentarlas en el organismo electoral competente y dentro de los plazos determinados por la Ley. En la especie, si la organización política o alianza, recibió o no aportes para la campaña o si ha manejado o no recursos económicos, es preciso indicar que, al no determinarse esto en la ley como una salvedad para la presentación de cuentas de campaña, mal puede la apelante invocarlo como un justificativo a su favor; en tal virtud, lo que correspondía en el presente caso es la presentación de las cuentas de campaña en cero, dentro del plazo y ante el organismo electoral correspondiente, pues el no hacerlo, impide determinar con precisión si efectivamente existieron o no aportes o recursos, consecuentemente era imperativo que la Tesorera Única de Campaña, dé certeza de su afirmación, como ya se mencionó, presentando las cuentas en cero. Por lo expuesto, se considera que no hace falta entrar en mayores detalles respecto del certificado que ha sido presentado por la recurrente y que consta a fojas 66 de autos.

b) La Dra. Lucía Escobar Viteri, Abogada del CNE, a más de ratificarse en la resolución adoptada por el CNE, de argumentar que la recurrente no ha presentado las cuentas de campaña, de sostener que la misma fue notificada legalmente en los casilleros electorales y de refutar el documento presentado por la recurrente, ha solicitado que se reproduzca como prueba a su favor el expediente remitido por el CNE y la resolución PLE-CNE-8-4-2-2010, en razón a que el recurso ha sido interpuesto extemporáneamente, ante esta afirmación, el Abogado de la apelante en su derecho a la réplica señaló que, si su defendida presentó el recurso de manera extemporánea, debería reverse el tipo de sanción impuesta a su defendida. Frente a lo manifestado, este Tribunal señala que el artículo 75 de la Constitución de la República,

establece que, toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, lo cual ha sido garantizado por este Tribunal; sin embargo, debe dilucidarse si el recurso ordinario de apelación interpuesto por la ciudadana María de Lourdes Robles Méndez, lo ha hecho dentro del plazo previsto en la ley; para ello conforme consta a fojas 45 de los autos, la Resolución PLE-CNE-8-4-2-2010, se emite el día jueves 4 de febrero de 2010, y la misma es notificada a la apelante el día lunes 22 de febrero de 2010, a las 16h55, conforme consta de la razón sentada por el Dr. Gerardo Rueda Osorio y por el Ab. Patricio Quishpe, Director de la Delegación Provincial de Cotopaxi del Consejo Nacional Electoral y Secretario respectivamente –fojas 49 de los autos-. A su vez la recurrente interpone en el Consejo Nacional Electoral, el recurso ordinario de apelación para ante este Tribunal, con fecha viernes 26 de febrero de 2010, a las 16h55 –fojas 54-, es decir, el mismo se lo interpone cuatro días hábiles luego de haber sido notificada con la mencionada resolución. En este mismo sentido, el artículo 236, inciso final del Código de la Democracia, establece que: “La resolución del Consejo Nacional Electoral se podrá apelar en el plazo de tres días contado a partir de la notificación para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”

En este mismo sentido, este Tribunal debe indicar que, si bien la ciudadana María de Lourdes Robles Méndez, tiene como garantía constitucional el acceso a la jurisdicción, y en este caso a la jurisdicción electoral, para precautelar su derecho al debido proceso, no es menos cierto que, para que esta tutela judicial se active, es imprescindible que exista un respeto y aplicación a las reglas predeterminadas en el ordenamiento jurídico vigente, y de manera particular a la interposición del recurso dentro del plazo señalado por la normativa electoral, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica y evitar que se produzcan inequidades. En este contexto, el recurso ordinario de apelación presentado por la ciudadana María de Lourdes Robles Méndez, deviene en extemporáneo, toda vez que, la Resolución PLE-CNE-8-4-2-2010, se encuentra en firme en razón de que, ha transcurrido el plazo máximo previsto en la ley para su apelación.

c) Por último, respecto a las alegaciones realizadas por la recurrente, cuando dice que de parte del “Tribunal Electoral de Cotopaxi”, se le notificó en el casillero, y del cual afirma nunca haber recibido las llaves, por lo que, se enteró por la prensa de las notificaciones; es de señalar que, al asumir la señora María de Lourdes Robles Méndez, las funciones de Tesorera Única de Campaña, y al contraer deberes y obligaciones consecuencia de su designación, estaba en la obligación de coordinar sus acciones con el representante del movimiento político o alianza que le designó como tal, es decir, debía prever lo que afirma –tener acceso al casillero electoral-, lo cual no es causa de justificación a su favor, por ser afirmaciones que no tienen sustento legal, más aún, si lo señalado por la recurrente dentro de la referida Audiencia, es la afirmación de que sí fue notificada en el casillero, además de la prensa.

Por lo expuesto, este Tribunal acoge lo alegado por la Abogada defensora del CNE, en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, cuando manifiesta que: “el recurso se lo ha interpuesto extemporáneamente”. El Tribunal llega a esta conclusión, no sin antes aclarar que la extemporaneidad de un recurso puede ser declarada a petición de parte o de oficio, toda vez que, como ya se mencionó, del expediente efectivamente consta que la ciudadana María de Lourdes Robles Méndez, fue notificada con la resolución PLE-CNE-8-4-2-2010, el lunes 22 de



febrero de 2010, y ha deducido su recurso el día viernes 26 de febrero de 2010, esto es, fuera del plazo previsto en el artículo 236 del Código de la Democracia, artículo que la recurrente invoca para interponer su escrito de apelación.

#### IV DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, RESUELVE:**

1. Desestimar el recurso ordinario de apelación interpuesto por la ciudadana María de Lourdes Robles Méndez, Tesorera Única de Campaña de la Alianza Movimiento Red Ética y Democracia – Movimiento Popular Democrático, listas 29-15, en contra de la resolución PLE-CNE-8-4-2-2010, por extemporáneo.
2. Una vez ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral para los fines legales consiguientes.
3. Siga actuando en la presente causa el Dr. Richard Ortiz Ortiz, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
4. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- f) Dra. Tania Arias Manzano, **PRESIDENTA**; Dra. Ximena Endara Osejo, **VICEPRESIDENTA**; Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ**; Dr. Jorge Moreno Yanes, **JUEZ**; Ab. Douglas Quintero Tenorio, **JUEZ (S) TCE**.

Lo que comunico para los fines de Ley.

Dr. Richard Ortiz Ortiz.  
Secretario General TCE.